



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO – PEREIRA-
E. S. D.

REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**
DEMANDADOS : OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S
SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A

DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con cedula de ciudadanía número 9.868.013 de Pereira (R) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, por el poder que me fue conferido, demando en proceso ordinario laboral de primera instancia a **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S**, entidad representada legalmente por **ADRIANA MARGARITA MACIAS OSPINO** quien haga sus veces al momento de la notificación y a **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, entidad representada legalmente por **ANTONIO CHAR** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

HECHOS

PRIMERO: El señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, fue contratado por la Empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S**, a partir del 17 de enero de 2017, mediante contrato de obra o labor determinada.

SEGUNDO: El señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, desempeñaba sus funciones de manera personal en las instalaciones de **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, de la ciudad de Pereira y santa rosa de cabal.

TERCERO: El señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, al ejecutar su labor lo hizo dentro de horario de trabajo establecidos por el supervisor de **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**.

CUARTO: El señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, laboraba de acuerdo al horario establecido por la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S**, de lunes a domingo en 3 turnos, por la mañana, tarde o compartido, 8 horas diarias.

Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

QUINTO: El señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, percibió como remuneración, el salario mínimo legal vigente.

SEXTO: El día 01 de febrero de 2019, al señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, le envían carta de terminación del contrato, y le informan que será indemnizado conforme a lo preceptuado en el código sustantivo del trabajo, pues le faltaban 11 meses para su terminación.

SEPTIMO: El señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, acudió ante la oficina del ministerio de trabajo, para realizar audiencia de conciliación con la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S**, para el pago de sus prestaciones sociales e indemnización, la cual se declaró fallida por inasistencia.

OCTAVO: a la fecha la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, NI SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A,** no le ha cancelado al demandante, la indemnización correspondiente a la terminación del contrato por obra o labor determinada, ya que a la fecha del despido no se había terminado la obra y la liquidación de sus prestaciones sociales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, solicito señor Juez que mediante una sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes declaraciones y condenas en favor del señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO** y en contra de la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**

DECLARACIONES:

PRIMERA: Que se declare la existencia de un contrato de obra o labor determinada celebrado entre la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S**, Como empleador y el señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, el cual tuvo vigencia desde el día 17 de enero de 2017 hasta el 01 de febrero de 2019.

SEGUNDA: Que se declare la solidariamente responsable a **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S**,

TERCERO: Que se declare que al señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización por terminación anticipada sin justa causa del contrato por obra o labor determinada, cesantías de los años 2018 y fracción 2019, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones del año 2018 y fracción del 2019

indemnización moratoria del artículo 65 del condigo sustantivo del trabajo, indemnización del art 99 de la ley 50 del 90.

CONDENAS:

PRIMERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y solidariamente responsable a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.** a pagar a la señora al señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, al pago de la indemnización por terminación anticipada sin justa causa del contrato por obra o labor determinada, cesantías de los años 2018 y fracción 2019, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones del año 2018 y fracción del 2019.

SEGUNDA: Que se condene a la empresa contra de la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A**, a pagar al señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías consagrada en el artículo 5° del Decreto 116 de 1976.

TERCERA: Que se condene a la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A**, a pagar al señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente a un día de salario por cada día de retraso en el pago de prestaciones debidas, a partir del 01 de febrero de 2019, y hasta la fecha del pago efectivo.

CUARTA: Que se condene a la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A**, a pagar al señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, la sanción consagrada en el artículo 99 DE LA LEY 50 DEL 90.

QUINTA: Que se condene a la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A**, al señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, la indexación de los dineros adeudados.

SEXTO: Que se condene a la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A**, a pagar al señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, los demás derechos y prestaciones derivadas de la relación laboral, que de manera ultra y extra petita resulten debatidas y probadas en el proceso.

SEPTIMO: Que se condene a la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A**, a pagar al señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, las costas procesales y agencias en derecho.

PRUEBAS

Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

- 4
5
- 1 - Copia de cedula de ciudadanía del señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**.
 - 2 - Carta de terminación unilateral de contrato de trabajo del 01 de febrero de 2019
 - 3 - Carta de notificación de vacaciones del 01 de marzo de 2019
 - 4 - Certificado de nómina primera quincena de febrero de 2018
 - 5 - Certificado de nómina primera quincena de marzo de 2018
 - 6 - Certificado de nómina segunda quincena de marzo de 2018
 - 7 - Certificado de nómina primera quincena de abril de 2018
 - 8 - Certificado de nómina segunda quincena de abril de 2018
 - 9 - Certificado de nómina primera quincena de mayo de 2018
 - 10 - Constancia de no conciliación del Ministerio de Trabajo del 06 de mayo de 2019
 - 11 - Certificado de existencia y representación legal de **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR**.
 - 12 - Certificado de existencia y representación legal de **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez que previa notificación por estados, se fije fecha y hora para practicar interrogatorio de parte a la señora representante legal de la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S** y **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**

TESTIMONIALES

Con el objeto de que se declare acerca de los hechos de la demanda, solicito al Señor Juez se ordene y practique los testimonios de las siguientes personas:

NOMBRE	DIRECCIÓN y TELÉFONO
JULIAN ANDRES QUIROGA CC 1.819.134	CALLE 27 No 12-39
JUAN PABLO GIRALDO CC 18619369	CRA 15 BIS No 22-16

Se solicita a la secretaría del despacho, que libre las boletas de citación para la comparecencia de los testigos anteriormente relacionados, a la audiencia de práctica de pruebas.

DECLARACION DE PARTE

Solicito señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso, se decrete la declaración de la parte demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. PRESUNCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

ARTICULO 37. FORMA. El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 38. CONTRATO VERBAL. <Artículo modificado por el artículo 10. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;
2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;
3. La duración del contrato.

ARTICULO 45. DURACIÓN. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

ARTICULO 47. DURACIÓN INDEFINIDA. <Artículo modificado por el artículo 50. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

2o) <Ver Notas del Editor y Notas de Vigencia> El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 80., numeral 7o. <del Decreto 2351 de 1965, 64 de este Código>, para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir.

ARTICULO 64. TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la

Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

ARTICULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos

anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria **o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial**, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

LEY 50 DE 1990

Artículo 6o. El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 8o del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:

Artículo 64. Terminación unilateral del contrato sin justa causa.

1. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

2. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan.

3. En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

4. En los contratos a término indefinido, la indemnización se pagará así:

a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; y

d) Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción. , y las indemnizaciones y sanciones moratorias por el no pago de las mismas.

COMPETENCIA

Es suya señor(a) juez, por la naturaleza, lugar donde se llevó a cabo la relación laboral, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, al tenor del art. 2, 11 y 12 del C.P.L.

CUANTÍA

Señor juez, la cuantía la estimo superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se trata de un proceso ordinario de primera instancia.

Vacaciones	\$448.562
Prima	\$69.000



10
11

Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

Cesantías	\$897.116
Intereses a las cesantías	\$99.373
Indemnización por terminación de cto	\$9.109.276
Indemnización moratoria art 65	\$4.968.540
Indemizacion art 99 ley 50/90 desde el 14/02/19	\$7.038.986

TOTAL: \$20.774.337

ANEXOS

- Copia de la demanda para el traslado.
- Copia de la demanda para la Agencia Nacional de Defensa Judicial.
- Copia de la demanda en medio digital.
- Documentos relacionados en el acápite probatorio.
- Poder a mi debidamente conferido.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN

El demandante; Cra 16 No 195-18 Santa Rosa de cabal

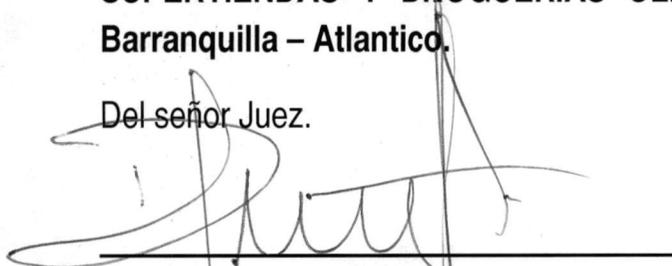
Apoderado: En su Despacho o en la Calle 19 No 12-64 local especial No 17 Confianza Legal. Pereira.

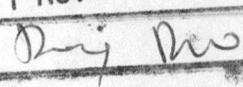
LOS DEMANDADOS:

OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S : carrera 60 No 72-19 Barranquilla – Atlantico.

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. : calle 53 No 46-192 LO 3-01 Barranquilla – Atlantico.

Del señor Juez.


DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ
C.C. 9.868.013 DE PEREIRA (Rda.)
T.P. N° 163.773 C.S. DE LA J.

ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL RISARALDA
OFICINA JUDICIAL
Pereira
01 NOV 2019
Presetado por 
cc 42123618
Radicalizado 3855
Repartido a las 15:00
